

4.10.2 Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que delegue en su Presidencia el Subsecretario de Comercio.

4.10.3 Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

4.11. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Subsecretario de Comercio los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del Sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

4.12. Sanciones.—El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanan de la Comisión Reguladora, será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

V.—Disposiciones transitorias

Primera.—Las firmas o Grupos de firmas que justifiquen haber efectuado exportaciones de concentrado de tomate, con anterioridad a la publicación de la presente disposición en cuantía igual o superior a los mínimos exigidos en los puntos 2.1.5 y 4.5 deberán solicitar su inscripción en la forma establecida en el punto 2.2, si bien no se les exigirá la presentación de la garantía a que se refiere el punto 2.2.5.

Segunda.—Las firmas o Grupos de firmas cuyas exportaciones no hayan alcanzado los mínimos, habrán de solicitar su inscripción con sujeción a todos los requisitos que para los nuevos exportadores se establecen en el apartado II de la presente disposición, debiendo, por tanto, presentar la garantía a que se refiere el punto 2.2.5.

Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Trufas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, así como en los artículos séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, cumplimentados los trámites de información previstos por la legislación vigente, y teniendo en cuenta la necesidad de continuar bajo bases más sólidas la exportación de trufas en fresco y en conserva, para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad.

Este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Trufas en Fresco y en Conserva (posiciones arancelarias Ex 07.01 y Ex 22.02 A-5), que se regirá por las siguientes

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE TRUFAS

I.—Normas generales

1.1 El Registro Especial de Exportadores de Trufas (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2 El Registro Especial de Exportadores de Trufas tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas,

Cooperativas o Grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de este producto.

1.3 Para el ejercicio del comercio de exportación de trufas (en fresco y en conserva), posiciones arancelarias Ex 07-01 H y Ex 22.02 A-5, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4 El Registro tiene carácter público evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5 La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—Condiciones para la inscripción

2.1 Las personas naturales o jurídicas, Cooperativas o Grupos de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1 Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes y poseer industria autorizada por la Delegación de Industria respectiva, debidamente encuadrada en el Grupo Nacional de Conservas Vegetales del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

2.1.2 Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de Grupos de Exportadores.

2.1.3 Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

2.1.4 Disponer de instalaciones propias o arrendadas que reúnan las condiciones y mecanización suficiente para la preparación de trufas (en fresco y en conserva) para la exportación, tanto en las cantidades mínimas que se señalan en el punto 2.1.6. como para alcanzar los acondicionamientos que se establezcan en las normas de calidad en vigor.

2.1.5 Tener registrada o en trámite, a su nombre, al menos una marca comercial para distinguir el producto.

2.1.6 Haber realizado y comprometerse a realizar en el futuro, mediante la adecuada organización comercial, una exportación anual no inferior a siete millones de pesetas, salvo circunstancias especiales justificables a juicio de la Comisión Reguladora.

A las firmas que se incluyan en alguna de las Unidades de Exportación a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan estos mínimos, sino que será suficiente que entre todas ellas cumplan el mínimo que en el punto 4.4 de dicho apartado se señala.

2.1.7 Presentar ante la Subsecretaría de Comercio garantías suficientes, a juicio de la misma, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2 La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y con el preceptivo informe de éste, en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1 Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores o copia autorizada de las mismas. En el caso de Grupos de empresas, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las empresas que lo integran, así como de los Estatutos que lo regulen, autenticados suficientemente.

Se faculta al Subsecretario de Comercio para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.2.2 Certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, correspondiente al lugar donde estén ubicadas sus instalaciones, acreditativo de que el solicitante o Grupo poseen las mismas, en las condiciones a que se refiere el punto 2.1.4.

2.2.3 Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que tengan registradas para distinguir trufas (en fresco o en conserva).

2.2.4 Certificado de inscripción en el Censo Industrial, en su caso, expedido por el Delegado de Industria correspondiente.

2.2.5 Certificado de la Delegación de Hacienda respectiva acreditando su inclusión en la Junta de Evaluación Global en que esté integrado.

2.2.6 Las garantías bancarias que se establezcan por la Subsecretaría de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2.7 Las firmas incluidas en alguno de los Grupos a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario en favor del Presidente y Vicepresidente del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas

de que se trate, los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora correspondientes a las facultades que les atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del Grupo.

2.3 Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «TR», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Trufas (en fresco y en conserva).

2.4 La Subdirección General de Inspección y Normalización de Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los párrafos anteriores en la referida Subdirección.

2.5 La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Trufas (en fresco y en conserva) no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio con la organización e instalaciones a que se refieren los puntos 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6 de la presente disposición, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos, siempre y cuando ello no se oponga a los Estatutos a que se refiere el apartado II, número 2.2.1. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III.—Motivos para causar baja en el Registro General

3.1 Serán las siguientes:

3.1.1 Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2 Petición del interesado o cesión del negocio en su caso.

3.1.3 Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior de las trufas (en fresco y en conserva).

3.1.4 Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora de Trufas (en fresco y en conserva) que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de aquellas firmas integradas en Grupos a que se refiere el punto segundo del apartado IV.

3.1.5 No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.

3.1.6 Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces en campañas diversas por expedientes abiertos por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.

3.1.7 Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.2 Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior con audiencia del interesado, siendo preceptivos los informes de la Comisión Reguladora y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio para su resolución.

La baja, en su caso, será acordada por el Subsecretario de Comercio, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

No será necesaria la tramitación de expediente en los casos de baja en el Registro General de Exportadores, muerte, disolución de la empresa, petición de parte o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

IV.—Principios de ordenación comercial del sector

4.1 A los efectos de la mejor ordenación comercial del sector, y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan, se constituirán en Grupos de Exportadores, comprometiéndose a realizar la comercialización de conformi-

dad con el programa de operaciones que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el apartado V.

4.2 El Subsecretario de Comercio dictará la Instrucción o Instrucciones incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno, respecto a las empresas que voluntariamente hayan aceptado la Ordenación Comercial.

4.3 Los grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas «normas de funcionamiento» lo manifestarán acompañando a su solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el punto 2.2.7 del apartado II.

4.4 A los efectos de esta disposición se entenderá por Grupos de Exportadores aquellos que constituidos por un mínimo de tres firmas, con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente, hayan exportado como promedio durante las dos últimas campañas y se comprometan a exportar en lo sucesivo trufas (en fresco y en conserva) por un valor mínimo por campaña de veintiún millones de pesetas.

Cuando las empresas de un Grupo se fusionen en una sola entidad, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, siempre y cuando todos los miembros del Grupo renuncien a exportar individualmente, no se exigirá para seguir perteneciendo al Registro Especial y disfrutando de la Carta Sectorial el mínimo de tres firmas por Grupo que se establece en el párrafo anterior, si bien la entidad en que se hayan agrupado los miembros del Grupo quedará obligada a realizar exportaciones en la cuantía mínima que en el mismo párrafo se establece para los Grupos de Exportadores.

Cuando por haber causado baja en este Registro Especial algunas firmas o por motivos coyunturales las exportaciones de las firmas integrantes de un Grupo no alcancen el mínimo señalado en el punto anterior se podrá conceder al citado Grupo un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

4.5 La actuación comercial de los miembros de cada Grupo se desarrollará bajo el control de su Presidente y Vicepresidentes, bien sea por medio de una central de distribución y coordinación de las ventas del Grupo o por cualquier otro procedimiento.

V.—De la Comisión Reguladora

5.1 Se constituye una Comisión Reguladora para la Exportación de Trufas (en fresco y en conserva), bajo la presidencia del Subdirector General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, que actuará como Vicepresidente, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo podrá delegar el Presidente sus funciones en el Delegado Regional del Ministerio de Comercio en Barcelona, que igualmente podrá ostentar la representación de las Subdirecciones Generales del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio interior o exterior de trufas (en fresco o en conserva).

5.2 La Comisión Reguladora estará constituida por el Presidente, los miembros del Consejo de cada Grupo de Exportadores inscrito en el Registro Especial, hasta un máximo de nueve, un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Expansión y Relaciones Comerciales y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, el Delegado regional de Comercio en Barcelona, un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura y de Industria y el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue.

5.3 La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo solicite alguno de los restantes representantes de los Organismos públicos o cualquiera de los Presidentes de los Grupos.

5.4 Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.4.1 Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este Sector.

5.4.2 Estudiar y elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que delegue en su Presidente el Subsecretario de Comercio.

5.4.3 Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.5 La presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Subsecretario de Comercio los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

VI.—Sanciones

6.1 El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

VII.—Disposiciones transitorias

Primera.—Las firmas o Grupos de firmas que justifiquen haber efectuado exportaciones de trufas (en fresco o en conserva) con anterioridad a la publicación de la presente disposición en cuantía igual o superior a los mínimos exigidos en los puntos 2.1.6 y 4.4, deberán solicitar su inscripción en la forma establecida en el punto 3.2, si bien no se les exigirá la presentación de la garantía a que se refiere el punto 2.2.6.

Segunda.—Las firmas o Grupos de firmas cuyas exportaciones no hayan alcanzado dichos mínimos habrán de solicitar su inscripción, con sujeción a todos los requisitos que para los nuevos exportadores se establecen en el apartado II de la presente disposición, debiendo por tanto presentar la garantía a que se refiere el punto 2.2.6.

Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

NOMBRAMIENTO del muy ilustre señor don Ireneo García Alonso como Obispo de Albacete.

En conformidad con el Concordato vigente, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y Su Santidad se ha dignado nombrar al muy ilustre señor don Ireneo García Alonso, Canónigo Penitenciario de la S. I. Metropolitana de Toledo y Canciller Secretario de la Curia Arzobispal, como Obispo de Albacete.

Madrid, 11 de diciembre de 1968.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de diciembre de 1968 por la que se disponen los ceses de los Instructores de segunda que se mencionan en la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. en estimación de la formulada por el Embajador de España en Guinea Ecuatorial y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que los Instructores de segunda don Domingo Ronda Selles, don Urbano Escribano Cabeza y don Genaro Marroyo Hurtado cesen en la Guardia Territorial de la expresada Guinea Ecuatorial, por reducción de plantilla, con efectividad de los días 11 de febrero, 15 de enero y 11 de mayo del próximo año 1969, respectivamente, siguientes a los en que terminan las licencias reglamentarias que les fueron concedidas.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cese del Teniente Coronel de Infantería de la Escala Activa don José Luis Alonso Allustante en el cargo de Jefe de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. en estimación de la formulada por el Embajador de España en Guinea Ecuatorial y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que el Teniente Coronel de Infantería de la Escala Activa don José Luis Alonso Allustante cese en el cargo de Jefe de la Guardia Territorial de la expresada Guinea Ecuatorial, por reducción de plantilla, con efectividad del día 5 de julio del próximo año 1969, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cese de Monseñor Félix Erviti y Barcelona en el cargo de Comisario Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Aaiun.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por Monseñor Félix Erviti y Barcelona,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Comisario Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Aaiun, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.